Doscientos setenta y dos mrs. avos.

SELLO SEGVNDO, DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

1252

Sepase por ésta pp.ª Cómo Yo de buena real, vra. voluntad, y perpetua enagenacion, como yo Pedro Ferrecino, vecino de ésta Ciud.d de Cád.z otorgo: que vendo, Vendo, y doy en buena real por juro de heredad, desde hoy en adelante p.ª siempre jamás, á Agustina Tison, viuda de Tomás Estarin, de ésta misma vecindad, p.ª que sea para la suso dha, sus hijos, deudos y subcesores, y para quien en su nombre lo hubiere de haber, ésto es á saber. Una parte de casa que yo tengo y poseo por mias propias en la calle del Carmen, como le vá desde la Plazuela del Convento de Religiosas Carmelitas, á las esquinas del mismo, Colacion de la Parroquial de Nra. S.ra Santa Maria del Mar, cuya parte de casa se Compone de una Cocina, Sala, y

---

Alcoba con camara encima, Cueba, a. es-
cepcion de una manga q. tiene en ella la
Linda de S.n Lo. Leon, Duena de la otra parte
de Casa de el que le compone todas ellas,
y se hallan por indivisas, q. lindan con
Casas de Joaquin Dorado por una parte,
por otra los Herederos de Juan Garcia
Attillero, y por la otra parte interior
con Casas de Julian Carado, y Cueba de D.n
Leandro Obregon, Vez. de esta Ciudad; la qual
bendo con todas sus entradas y Salidas, usos,
y Costumbres, dros. y Servidumbres, quan
tas tiene y de dro. le pertenecen, por libre
de Censo, enfiteusis, Tributo, Capellania Patro-
nato, otra Carga ni sujecion alguna, que
no la tiene a excepcion de la mitad de
un Capital de Censo, que el todo de las
Casas tienen contra Si, de quatrocientos Seten-
ta y quatro r.s de pral. en fabor de

las Capellanias que fundó Bernardino de
Tapias y posee D. Juan. de Cruz, que al Sr mi
tapias le toca doscientos treinta y dos, que hi-
zo de reconocer y pagar sus Reditos desde ese
dia el Comprador, y por tal se los abonó
en precio, Ademas de dho censo de dosmil
doscientos treinta y nueve r.s de v.n, que con-
fiesa haber Recivido de mano de la Com-
pradora, en moneda usual y Corriente en
estos Reynos, sobre lo qual Renuncio las
Leyes de la entrega, prueba y Paga de
su Recivo y las de las non numerata
pecunia, dolo, mal engaño y demas
del caso como en ellas se Contiene y
declaro, que la dha parte de Casa no
vale mas que los expresados dos mil do-
cientos treinta y nueve r.s v.n, y si-

mas vale, ó valer puede de la demasia
ó mayor valor que tenga, le hago á la
compradora gracia, cesion, y donacion
buena, pura, mera, perfecta, acabada, é
irrevocable, que el Dro. llama inter vivos, acer
ca de lo qual renuncio las Leyes del
Ordenam.to R.l Stas en cosa de Alcabs
de Tenares, que hablan y tratan de las
cosas q.e se cambian, venden, truecan
ó permutan p.r mas ó menos de la
mitad de su justo precio, y los qua
tro años que tienen para poder pedir
rescision del contrato á su verdadero
valor verificado agravio. Y desde
hoy dia de la Sta en adelante para
siempre jamas, me desapodero, quito,
y aparto del Dro. y accion de pro-
piedad, posesion, y, señorio, titulo

voz, ó Recurso que á la Citada parte de ella tenia, ó podia tener, y todo ello lo cedo, renuncio, y traspaso en la Compradora, á quien doy poder y facultad para que judicial, ó extrajudicialm.te como mas bien visto le fuere, tome y aprenda la posesion real, actual, corporal vel quasi, y en el interin q.e no la tomare, me constituyo p.r su inquilino tenedor y precario poseedor, para que si fuere visto que yo la niego á tener y poseer, sea en nombre de la Compradora y no en otra forma. Y como p.r vendedor que soy, me obligo á la eviccion, Seguridad y Saneam.to de esta venta, y á que siempre le será á la Compradora, cierta, segura, y de paz y en ella m.r en parte se le pondrá pleito, embargo, mala voz, ni contra

dicion alguna, y si le le pusiere, lue
go que por su parte fuere requerido, sal
dré á la voz y defensa de los q.e le le
mobieren, y los seguiré á mi costa y vie
go en todas instancias, juicios, y tribuna
les, hasta desir en la compradora en su
quieta y pacifica posesion, y si asi no lo
hiciere, ó en los dhos pleitos fuere vencido
le boluere el importe de esta venta, con los
aumentos y mejoras que tubiere, costas,
daños, y perjuicios que se le ocasionaren
á todo lo qual se me ha de poder apre
miar con solo esta Esc.ra y el juram.to
de la parte que lo sea legitima, en
que la sin necesidad de otra prueba
ni justificacion alguna lo dho diferido.
A cuyo cumplimiento obligo mis bienes

La parte de casa compuesta
de Alcoba Cocina y Cavidad
los cuales en Vendidas Libres
de Censo en 2200 r.

AÑO DE 1803.

Capital. Venta.

DON RAMON ANTONIO PICO,

Tesorero honorario de Exército, y principal de todas Rentas por S. M. de la Provincia de la Mancha &c.

Recibí de Pedro Medina, vecino de esta Capital, ochenta, y nueve r.s, quarto mrs. v.n. por el importe de la Venta de una parte de casa q. ha executado en favor de Agustina Tijon, segun Escritura otorgada ante Fernando Camborda en Veinte y nueve de Corr.te

Y de esta Carta de pago, de que me dexo hecho cargo, se ha de tomar la razon por el Señor Contador principal de dicha Provincia, sin cuyo requisito será de ningun valor; y de igual cantidad he dado cargaréme. Ciudad Real treinta y uno de Agosto de mil ochocientos y tres.

Son 1 Ɒ089 rs. y 4 mrs. vn.

Por ocupacion del S.r Juez p.l
Mateo Casado

Tomó la razon
Por el S.r Cont.r p.l
Andrade

y Bienes, muebles, y Raices habi-
dos y q.e haber, doy todo mi poder cumplido
à las Justicias y Jueces de S.M. q.e me dan
competeney y en especial al S.or Corrg.or q.e
ô fuere de esta Ciudad, à cuyo fuero y Jur.n
risdiccion me someto, p.a q.e como p.r Sentenc
cia pasada en autoridad de Cosa jusgada,
Consentida, y no apelada, se me apremie à lo
q.e dicho es. Renuncio todas las Leyes, fuero,
y dros. de mi favor con la gral. en forma.
Yo el prebiene, que de esta Es.ra se ha de to-
mar la razon en el Oficio de Diputacion
de la Capital dentro del termino prebenido
en la N.a Pracmatica de S.M. lo que de-
beri à las partes y de ello doy fe. En cuyo
testimonio, asi lo otorgò y firmò el otorg.e
(à quien yo el Es.no doy fe conozco) ante mi
el Infrascripto del Rey N.ro S.or en todos sus Cor-
reos, Reynos, y Señorios pp.s del Num.o per-
petuo de esta Ciudad de Cin.a N.a en ella à de-
ziete y nueve de Agosto de mil ochocientos
y treze, siendo Tgos. Juan Manuel Cam

borda, Antonio Garcia, y Josef Garcia Cam-
bero, Vez. de esta dha Ciu.= Pedro Medina=
testem= Fernando Camborda y Espinosa
Dª el dho Fernando Camborda y Espinosa Esno del Rey
Nro. S.or en todos sus Cortes, Reynos y Señorios, &ª. Co del
Num.o perpetuo y del Trib.l de la S.ta Hermandad R.l y Fie
lde de esta Ciu.d de Ciu.d Rl. presente fui al otorgam.to de
esta Esc.ra en fee de lo qual, y de g.to Concuerda con su
matriz. g.to esta escrita en papel del sello quarto de
á quarenta mrs. colocada en el Protocolo del año Corr.te
y esto en mi poder y oficio á g.to me Remito, doy el
presente que signo y firmo en el dho dia, mes, y año
de Su otorgam.to en quatro fojas utiles Con esta, pri-
mera y ultimas del sello segundo, y las de Su inter-
media de papel comun, rubricadas de las g.s á
Corrumbro

Fernando Camborda
y Espinosa

Vale en las Enmendadura Alpujarra
y en mi Caveza de mi Ciu.d de Ciu.d Real de
mi Cargo al folio Trece de mi Protocolo Corriente.
Oy. tres de Sep.re de mil ochocientos y tres=

Manuel Davila
y Muñoz